

fecha 15 de julio de 2015, celebrada entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de enajenante y como adquirentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Se decreta el sobreseimiento en relación a ese acto impugnado, al actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción VII, en relación con la fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la parte actora también impugnó ese acto en el juicio de Ordinario Civil con número de expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Judicial del Estado de Morelos, en el cual con fecha 25 de mayo de 2023. Y al actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haber demandado ese acto dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

B) El oficio número ISRyCEM/DJ/645/2023 de fecha 14 de febrero de 2023, en el que se determinó improcedente la corrección al folio electrónico inmobiliario [REDACTED] a efecto de cancelar la inscripción realizada el 17 de diciembre de 2015. Se declaro legal porque las razones de impugnación son inoperantes al no controvertir los fundamentos y motivos por cuales la autoridad demandada determinó improcedente la corrección solicitada.

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda el 26 de abril del 2023, se admitió el 04 de mayo de 2023. Se concedió la suspensión del acto para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

Señaló como autoridad demandada:

a) DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE

SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

Como terceros interesados:

- a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]¹.

Como actos impugnados:

- I. *"La ilegal inscripción dentro del Folio Real Electrónico [REDACTED] del traslativo de dominio, de un falso contrato privado de compraventa de fecha 15 de julio del año 2015, donde se hizo constar la falsa compraventa, donde aparece como enajenante [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDA COMO [REDACTED] [REDACTED] y como adquirientes [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED], con fecha de inscripción de 17 de diciembre del 2015.*
- II. *El oficio con número de referencia ISRYCEM/DJ/645/2023 donde la Directora Jurídica por instrucciones del Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en respuesta a mi formal solicitud me comunica la negativa de corregir el Folio Electrónico Inmobiliario [REDACTED] refiriendo la necesidad de interponer el presente medio de defensa para la restitución de los derechos que le corresponden a la sucesión que representa la suscrita." (Sic)*

Señaló como pretensiones:

"1) Se declare la nulidad de la inscripción del traslativo de dominio del supuesto Contrato Privado de fecha 15 de julio del año 2015 en el Folio Real Electrónico [REDACTED] donde se hizo constar la supuesta compraventa, donde aparece como enajenante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDA COMO [REDACTED] [REDACTED] y como adquirentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] con fecha de inscripción de 17 de diciembre del 2015.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 117 a 136 del proceso.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

8. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del traslativo de dominio de fecha 17 de diciembre de 2015, consultable a hoja 75 y 75 vuelta del proceso², en la que consta que el Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en la fecha antes señalada llevó a cabo el registro de la escritura número [REDACTED] relativa a la compraventa de fecha 15 de julio de 2015, celebrada entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de enajenante y como adquirentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el folio electrónico inmobiliario [REDACTED]

9. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número ISRyCEM/DJ/645/2023 de fecha 14 de febrero de 2023, consultable a hoja 39 a 41 del proceso³, en la que consta que la autoridad Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos por instrucciones de la autoridad demandada Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, emitió ese oficio en alcance a la solicitud de la parte actora por escrito de fecha 07 de febrero de 2023, consistente en que se realizará la corrección correspondiente del folio electrónico inmobiliario [REDACTED] a efecto de cancelar la inscripción realizada el 17 de diciembre de 2015; por lo que le comunicó que no era procedente, por lo siguientes motivos:

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

³ Ibidem.

A) Que, no cuenta con la facultad competencial de llevar a cabo correcciones a los dominios de los inmuebles inmatriculados en ese Instituto, salvo por orden de autoridad judicial competente.

B) Que, conforme al artículo 27, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, tiene la facultad de inscribir los contratos privados de compraventa previstos en los artículos 1805 y 2367 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que en el caso, el contrato de compraventa que se registró se encuentra ratificado ante fedatario público, por lo que si se advierten irregularidades en el cuerpo del documento, es necesario que realicen las gestiones necesarias legales que procedan.

C) Que, no cuenta con las facultades para prejuzgar sobre la legalidad de los actos, siendo necesario que la autoridad competente en la materia determine la misma, y de considerarlo pertinente ordenaría lo conducente.

D) Deberá ser el juzgador ponente quien conforme a derecho determine lo conducente o bien en su defecto por solicitud de la parte interesada quien gire oficio a ese Instituto para efecto de que realicen las modificaciones o correcciones que estime pertinentes.

E) Que, ese Instituto se encuentra imposibilitado para llevar a cabo las pretensiones señaladas en su escrito de conformidad con el artículo 31, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, en relación con los artículos 11, fracción II y 39, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, mismos que refieren que no podrá ejercerse pretensión contradictoria del dominio de inmuebles sin que previamente se entable demanda de nulidad.

F) Que, a efecto de que ese instituto se encuentre en posibilidad de llevar a cabo dichas correcciones es necesario que

en ejercicio de su interés legítimo realice la acción legal que considere procedente, a efecto de que la autoridad competente previo análisis y estudio del caso en concreto emita el fallo correspondiente al asunto, siendo la misma autoridad jurisdiccional, quien, de considerarlo pertinente ordenará la acción respectiva.

10. También le informó que en relación a la relatoría de hechos que realizó, advirtió posibles conductas constitutivas de faltas administrativas de parte del servidor público [REDACTED] [REDACTED] por lo que, del oficio se marca copia de conocimiento a la Titular del Órgano Interno de Control con la finalidad de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

13. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

14. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

15. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁴.

⁴ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

16. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

17. Los terceros interesados hicieron valer como primera y segunda causa de improcedencia, la que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora en el año 2019 inició el juicio Ordinario Civil en contra del Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; del Notario Público Número Cuatro del Patrimonio de Inmueble Federal en Tula de Allende Hidalgo y en su contra, radicándose el juicio en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Morelos bajo el número de expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual con fecha 25 de mayo de 2023 dictó sentencia definitiva, en contra de la cual interpusieron recurso de apelación y la actora interpuso recurso de apelación principal y recurso de apelación adhesiva. Que, con fecha 31 de agosto de 2023 se les notificó que el recurso de apelación fue turnado a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia para su substanciación, radicándose con el número de toca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

18. **Son fundadas** las causas de improcedencia que hacen valer respecto del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

19. La parte actora en el presente juicio señaló como primer acto impugnado:

"I. La ilegal inscripción dentro del Folio Real Electrónico [REDACTED], del traslativo de dominio, de un falso contrato privado de compraventa de fecha 15 de julio del año 2015, donde se hizo constar la falsa compraventa, donde aparece como enajenante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como adquirientes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de inscripción de 17 de diciembre del 2015." (Sic)

20. Los terceros interesados en su escrito de contestación de demanda manifiestan que ese acto fue controvertido por la parte

el Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, [REDACTED] dentro de sus protocolos, en el que se asentó y autorizó la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha 15 de julio de 2015, [REDACTED] y sus respectivos apéndices.

c) La **CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN** que realice el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de los asientos registrales relacionados a la Escritura Pública número [REDACTED] y sus respectivos apéndices, de fecha 15 de julio de 2015, otorgada ante la fe del Notario Público Número 4 (cuatro) y del Patrimonio Inmueble Federal en el Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, [REDACTED] inscrita bajo número [REDACTED] en el Folio Real Electrónico [REDACTED] subsistiendo las demás inscripciones y anotaciones marginales que obran en dicho folio real electrónico que no tengan relación alguna con la Escritura Pública número [REDACTED] antes mencionada.

d) El pago de **GASTOS Y COSTAS** que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio."

23. Juicio que se resolvió con fecha 25 de mayo del 2023, lo que se puede consultar en los escritos que obran respectivamente a hoja 148, 149 a 173 del proceso, en la que, de acuerdo al contenido del escrito último citado, se determinó lo siguiente:

"4. Seguida la secuela procesal, mediante sentencia definitiva de fecha 25 de mayo de 2023, el A quo, en los resolutivos TERCERO y SEXTO, expresó específicamente lo siguiente:

(...)

TERCERO: se declara judicialmente la inexistencia del acto jurídico contenido en la Escritura Pública Número [REDACTED] en la Ciudad de Tula de Allende, Estado de Hidalgo de fecha quince de julio de dos mil quince, ante la Fe del [REDACTED], Notario Público Número Cuatro y del Patrimonio Inmueble Federal, en el ejercicio de ese Distrito Judicial, el cual contiene el contrato de

compraventa que celebran por una parte como vendedora la señora [REDACTED] también conocida como [REDACTED] y por la otra como compradores, [REDACTED] respecto del terreno número setecientos cincuenta y ocho, ubicado en la calle [REDACTED]; ya que dicho inmueble sigue siendo propiedad exclusiva de [REDACTED] también conocida como [REDACTED] y consecuentemente a ello la restitución y entrega del citado inmueble a la parte aquí actora por no haber manifestación expresa de la voluntad de la antes mencionada.

(...)

SEXTO: Consecuencia de lo anterior, se declara judicialmente que el bien inmueble identificado como terreno número setecientos cincuenta y ocho, ubicado en la calle [REDACTED] sigue siendo propiedad exclusiva de [REDACTED] también conocida como [REDACTED] y consecuentemente a ello la restitución y entrega del citado inmueble a la parte aquí actora, por no haber manifestación expresa de la voluntad de [REDACTED] toda vez que se ha declarado la inexistencia del acto jurídico contenido en la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil quince, ..."⁵ (Sic)

24. Los terceros interesados [REDACTED] contra de esa sentencia definitiva promovieron recurso de apelación como consta en el escrito consultable a hoja 148 del proceso.

25. La parte actora [REDACTED], en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED], en

⁵ Consultable a hoja 163 y 164 del proceso.

contra de esa sentencia definitiva promovió apelación adhesiva a la apelación interpuesta por los terceros interesados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme al escrito de fecha 27 de junio de 2023, consultable a hoja 149 a 173 del proceso.

26. Los recursos de apelación se tramitaron en el toca número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como consta en la comparecencia personal de fecha 31 de agosto de 2023, consultable a hoja 174 a 176 vuelta de proceso.

27. Razón por la cual se concluye que el primer acto que impugna la parte actora en el presente proceso, constituye la tercera pretensión que solicitó en el escrito de demanda del Juicio Ordinario Civil número de expediente [REDACTED] radicado la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Judicial del Estado de Morelos, identificada con el inciso c), por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en la sentencia que se emitió en ese juicio con fecha 25 de mayo de 2023.

28. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción VII, en relación con la fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dicen: "*Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*". (El énfasis es de este Tribunal).

29. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II⁶, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **primer acto**

⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

impugnado precisado en el párrafo **1.I.** en relación a la autoridad demandada.

30. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del primer acto impugnado, las razones de impugnación que manifestó en relación a ese acto impugnado y las pretensiones relacionadas con ese acto impugnado, precisadas en el párrafo **1.1)** y **1.2)** de esta sentencia.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁷.

31. Las causas de improcedencia que se analizan en relación al **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, **son infundadas**, porque el oficio impugnado número ISRyCEM/DJ/645/2023 de fecha 14 de febrero de 2023, emitido por Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos por instrucciones de la autoridad demandada Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el que se determinó improcedente la corrección al folio electrónico inmobiliario [REDACTED] a efecto de cancelar la inscripción realizada el 17 de diciembre de 2015, no fue materia de impugnación en el Juicio Ordinario Civil número de expediente [REDACTED] radicado la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Distrito Judicial del Estado de Morelos, que promovió la parte actora.

⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

32. Los terceros interesados en relación a los actos impugnados hacen valer como **tercera causa de improcedencia** que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días que establece del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

33. Es **fundada**, respecto del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, porque en el apartado de hechos manifestó conocerlo el 30 de enero del año 2023, al tenor de lo siguiente:

"IX.- HECHOS.-

[...].

9.- Con fecha 30 de enero del 2023, al acudir al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y realizar una búsqueda del inmueble nos percatamos de la existencia de una inscripción de traslativo de dominio de dicho inmueble la cual es ilegal por lo antes manifestado, por tal motivo solicitados se cancele la ilegal inscripción." (Sic)

34. Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de la inscripción que demanda el 30 de enero de 2023.

35. El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra de ese acto, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que fue conocido ese acto impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸.

36. La inscripción que impugna fue conocida por la parte actora el lunes 30 de enero de 2023, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, martes 31 de enero de 2023, conforme

⁸ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]."

a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁹.

37. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento del oficio impugnado, esto es, el miércoles 01 de febrero de 2023, feneciendo el día miércoles 22 de febrero de 2023, no computándose los días 04, 05, 11, 12, 18 y 19 de febrero de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni el día 06 de febrero de 2023, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

38. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 26 de abril de 2023¹¹, es incuestionable que fue fuera del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos¹², en relación al **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

39. Por lo que se concluye que la parte actora consintió de forma tácita el primer acto impugnado consistente en la inscripción en el folio electrónico inmobiliario [REDACTED] de fecha 17 de diciembre de 2015, respecto de la compraventa de fecha 15 de julio de 2015, celebrada entre M [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de enajenante y como adquirentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la

⁹ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

¹⁰ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹¹ Como consta a hoja 06 del proceso.

¹² Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

letra dice: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley", al haber presentado de forma extemporánea el escrito de demanda **en relación a ese acto impugnado**.

40. La causa de improcedencia que se analiza en relación al **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, **es infundada**, como se explica.

41. La parte actora en el apartado de fecha de conocimiento del acto impugnado, manifestó conocerlo el 27 de marzo de 2023.

42. Lo que no fue controvertido por la autoridad demandada y los terceros interesados.

43. Razón por la cual debe tenerse como fecha de conocimiento del oficio impugnado el día 27 de marzo de 2023.

44. El plazo de quince días para promover la demanda en relación al segundo acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

45. Le fue notificado a el actor el oficio impugnado el lunes 27 de marzo de 2023, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, martes 28 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹⁴.

¹³ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

¹⁴ "Artículo 27.- [...]".

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

46. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el miércoles 29 de marzo de 2023, feneciendo el día jueves 27 de abril del mismo año, no computándose los días 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de abril de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni los días 03, 04, 05, 06, 07, 10 y 17 de abril de 2023, al haberse suspendido las labores para este Tribunal.

47. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 26 de abril de 2023, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que la parte actora no consintió de forma tácita, ni expresa el acto oficio impugnado.

48. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio en relación al segundo acto impugnado, por lo que debe procederse al estudio de ese acto.

Análisis de la controversia.

49. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, el cuales aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Litis.

¹⁵ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

50. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

51. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁷

52. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

53. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 03 y 04 del proceso.

54. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

55. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que se violenta en su perjuicio lo establecido por los artículos 25, 27, fracciones I y II, 33, 34 y 113, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, toda vez que la autoridad demandada actuó en forma contraria a esos artículos, porque de la consulta a las constancias del folio real electrónico [REDACTED] se advierte que ilegalmente se inscribió el traslativo de dominio a favor de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que dice resulta ilegal, porque es de observancia obligatoria en las etapas del proceso su inscripción, que se reciba, analice, califique y se realice la inscripción.

56. Resulta ilegal que se inscriba el contrato privado de fecha 15 de julio del año 2015, donde se hizo constar la compraventa, donde aparece como enajenante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como adquirentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], porque del análisis y calificación previa a la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Número Dos de Cuernavaca, Morelos, se advierte que se estableció que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nació el [REDACTED] [REDACTED], suscribiendo el contrato citado el 19 de octubre de 1977, teniendo la edad de [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, en el año 2015, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], al momento de supuestamente celebrar el contrato privado de

compraventa la vendedora contaba con la edad de ■■■■■, en consecuencia no contaba con la mayoría de edad para poder celebrar un acto jurídico de tal naturaleza, por lo que considera que se trata se un acto fraudulento y apócrifo, ya que, los documentos originales que obran en el legajo del predio.

60. Por lo que con ello dice que queda demostrada la ilegalidad de las inscripciones registrales que combate.

61. La autoridad demandada no manifestó nada en relación a las razones de impugnación que hizo valer la parte actora.

62. Los terceros interesados como defensa a las razones de impugnación que manifestó la parte actora, refieren que son falsos sus argumentos, al haber quedado demostrado la existencia de diversos juicios que se encuentran vigentes.

63. Las razones de impugnación son **inoperantes** para declarar la nulidad del oficio impugnado, porque no controvierte los fundamentos y motivos en que sustento la autoridad demandada para determinar que era improcedente la corrección que solicitó del folio electrónico inmobiliario ■■■■■, que consistieron en:

A) Que, no cuenta con la facultad competencial de llevar a cabo correcciones a los dominios de los inmuebles inmatriculados en ese Instituto, salvo por orden de autoridad judicial competente.

B) Que, conforme al artículo 27, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, tiene la facultad de inscribir los contratos privados de compraventa previstos en los artículos 1805 y 2367 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que en el caso, el contrato de compraventa que se registró se encuentra ratificado ante fedatario público, por lo que si se advierten irregularidades en el cuerpo del documento, es necesario que realicen las gestiones necesarias legales que procedan.

C) Que, no cuenta con las facultades para prejuzgar sobre la legalidad de los actos, siendo necesario que la autoridad competente en la materia determine la misma, y de considerarlo pertinente ordenaría lo conducente.

D) Deberá ser el juzgador ponente quien conforme a derecho determine lo conducente o bien en su defecto por solicitud de la parte interesada quien gire oficio a ese Instituto para efecto de que realicen las modificaciones o correcciones que estime pertinentes.

E) Que, ese Instituto se encuentra imposibilitado para llevar a cabo las pretensiones señaladas en su escrito de conformidad con el artículo 31, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, en relación con los artículos 11, fracción II y 39, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, mismos que refieren que no podrá ejercerse pretensión contradictoria del dominio de inmuebles sin que previamente se entable demanda de nulidad.

F) Que, a efecto de que ese instituto se encuentre en posibilidad de llevar a cabo dichas correcciones es necesario que en ejercicio de su interés legítimo realice la acción legal que considere procedente, a efecto de que la autoridad competente previo análisis y estudio del caso en concreto emita el fallo correspondiente al asunto, siendo la misma autoridad jurisdiccional, quien, de considerarlo pertinente ordenará la acción respectiva.

64. Correspondiendo a la parte actora controvertirlos, lo que no acontece, por lo que son inoperantes las razones de impugnación para declarar la nulidad del oficio impugnado.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS

EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo** aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo¹⁸.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta¹⁹.

¹⁸ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Ncvna Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales

65. Las manifestaciones de la parte actora que se analizan, son inoperantes y no pueden ser analizadas bajo la premisa de que expresen la causa de pedir, para determinar la ilegalidad de un acto administrativo, por lo que a la parte actora le corresponde demostrar la ilegalidad del oficio impugnado en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia; lo que no aconteció, por tanto, las manifestaciones que se analizan son inoperantes para declarar la nulidad del oficio impugnado, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que sustento la autoridad demandada para determinar improcedente la corrección que solicitó la parte actora.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles²⁰.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el

Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217

²⁰SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/325, Página: 88.

recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez²¹.

66. Como se observa, las razones de impugnación que manifestó la parte actora, controvierten el contrato de compraventa de fecha 15 de julio de 2015; así como el primer acto impugnado consistente en la inscripción en el folio electrónico inmobiliario [REDACTED] de fecha 17 de diciembre de 2015, respecto de la compraventa de fecha 15 de julio de 2015, celebrada entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] carácter de enajenante y como adquirentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] al considerar que existen diversas irregularidades; las que no puede analizar este Tribunal, al considerar que en relación a ese acto impugnado se actualizaron las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI, VII y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121

67. La parte actora no acreditó la ilegalidad del oficio impugnado, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Valoración de pruebas.

68. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490²² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora que se encuentran agregadas a hoja 07 a 48 del proceso, en nada le benefician porque del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad del oficio impugnado.

Consecuencias de la sentencia.

69. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, al actualizarse las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracción VII, en relación con la fracción VI; y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

70. La **legalidad del segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia.

71. No pasa por desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la autoridad demandada en el oficio impugnado informó en

²² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

relación a la relatoría de hechos que realizó la parte actora, que advirtió posibles conductas constitutivas de faltas administrativas de parte del servidor público Guillermo Espíndola Valle; por ello, de considerarlo conveniente y de contar con elementos suficientes, el Titular del Organismo Público, deberá realizar las denuncias de los actos u omisiones que pudiesen constituir faltas de carácter civil, administrativa o penal ante las instancias correspondientes.

Parte dispositiva.

72. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **primer acto impugnado** precisado en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, al actualizarse las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracción VII, en relación con la fracción VI; y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

73. La parte actora no demostró la ilegalidad del **segundo acto impugnado** que se precisó en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, por lo que **se declara su legalidad.**

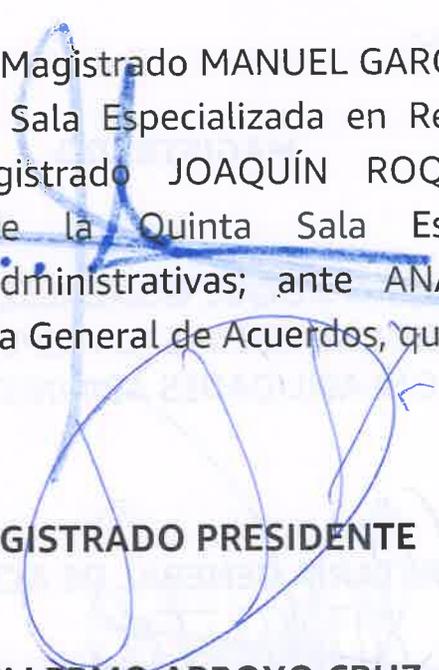
74. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedará sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

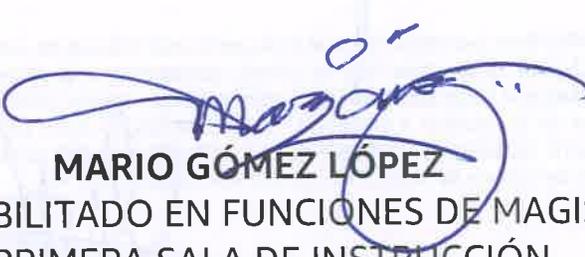
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²³ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera

²³ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

Sala de Instrucción²⁴; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁴ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/109/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del catorce de febrero del dos mil veinticuatro. DOY FE

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".